

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue subsanada dentro del término legal. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2023-00403-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL GUTIERREZ ESCALANTE quien se cita como compañera permanente del fallecido JESUS GILBERTO ARIAS MONTES y en calidad de madre de la menor fallecida JENNIFER JULIANA ARIAS GUTIERREZ y del menor, ALEXANDER GUTIERREZ ESCALANTE, GABRIEL GUTIERREZ ESCALANTE, DANIEL GUTIERREZ ESCALANTE, GILBERTO ARIAS, ALCIRA MONTES MONOGA, CARLOS EDUARDO ARIAS MONTES, FABIAN ANDRES ARIAS MONTES, GUILLERMINA ARIAS MONTES, JANETH ESTEFANIA ARIAS MONTES contra DANIEL TRILLOS, LA EMPRESA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT y SEGUROS DEL ESTADO S.A entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

Además, en atención a que la demandante solicitó amparo de pobreza expresando bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 152 del Código General del Proceso, siendo procedente acceder a ello dado que no se observan circunstancias dentro del dossier procesal que nos puedan llevar a su denegación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL GUTIERREZ ESCALANTE quien se cita como compañera permanente del fallecido JESUS GILBERTO ARIAS MONTES y en calidad de madre de la menor fallecida JENNIFER JULIANA ARIAS GUTIERREZ y del

menor, ALEXANDER GUTIERREZ ESCALANTE, GABRIEL GUTIERREZ ESCALANTE, DANIEL GUTIERREZ ESCALANTE, GILBERTO ARIAS, ALCIRA MONTES MONOGA, CARLOS EDUARDO ARIAS MONTES, FABIAN ANDRES ARIAS MONTES, GUILLERMINA ARIAS MONTES, JANETH ESTEFANIA ARIAS MONTES contra DANIEL TRILLOS, LA EMPRESA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT y SEGUROS DEL ESTADO S.A entidades debidamente representadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPARAR POR POBRE a MARIBEL GUTIERREZ ESCALANTE quien se cita como compañera permanente del fallecido JESUS GILBERTO ARIAS MONTES y en calidad de madre de la menor fallecida JENNIFER JULIANA ARIAS GUTIERREZ y del menor, ALEXANDER GUTIERREZ ESCALANTE, GABRIEL GUTIERREZ ESCALANTE, DANIEL GUTIERREZ ESCALANTE, GILBERTO ARIAS, ALCIRA MONTES MONOGA, CARLOS EDUARDO ARIAS MONTES, FABIAN ANDRES ARIAS MONTES, GUILLERMINA ARIAS MONTES, JANETH ESTEFANIA ARIAS MONTES contra DANIEL TRILLOS, LA EMPRESA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT y SEGUROS DEL ESTADO S.A entidades debidamente representadas, por lo dispuesto en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre los bienes inmuebles ubicados en la CALLE 5 No. 10-12 Y 10-14 del Municipio de Tibú, Norte de Santander, el cual cuenta con número de matrícula 260-108467, encontrándose registrado en la Oficina de Registros Públicos de Cúcuta y del bien inmueble ubicado en la AV. 7 #0-B NORTE LOC 15 LT B BARRIO SEVILLA, CÚCUTA, el cual cuenta con número de matrícula 260-1339926. Oficiar en tal sentido.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1937cbfcb7b3155721413bf3235da574fae4faac2f8acac46a8ea2df6a22e608**

Documento generado en 11/12/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que según certificación No. 3889174 de la fecha, expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la apoderada designada como sustituta de la entidad demandante, no presenta sanciones.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2022-00089-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce a la Dra. MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, contra OMAR VEGA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 114 del 12 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e72fef61d1deb97c8f3a7da7c9c80c52a9000b2fbfea94ff2d41de912742c7**
Documento generado en 11/12/2023 03:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00344-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -CENS S.A. E.S.P.-** contra la **CORPORACIÓN ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CÚCUTA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Seria del caso aceptar la sustitución de poder conferido por la Dra. María Fernanda Rangel Mercado, a ANGELICA MAZO CASTAÑO, si no se observara que la documentación obrante a folio 071 "SUSTITUCIÓN PODER"; no se consignó como expresa facultad que la Dra. María Fernanda Rangel, pudiera a su vez sustituir el poder a ella conferido por el Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ.

De otra parte, una vez revisado el sitio web oficial del Consejo Superior de la Judicatura, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>; no se observa allí registrado el correo electrónico angelica.m@reincar.com.co, conforme así lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Juzgado se abstiene de aceptar la sustitución de poder radicada el pasado 07 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1606ce5e7a86b6d4ed030dbe4f77aed7c08ffb1bed6220f0afd6416bc16db349**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00356-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **VIVIAN ISABEL PARRA**, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias, en donde comunican a esta Agencia Judicial lo relacionado con una medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 114 de fecha 12 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3df0fad939af37ce8e5494348015b81234b0462c1280126ccf4f10587c21c6**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2021-00120-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto de fecha 8 de mayo y 25 de octubre del año en curso, proferidos en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIA EUGENIA GARCIA contra LUIS LIZCANO CONTRERAS, se requirió a la apoderada demandante, para que allegara el texto de la notificación remitida al demandado.

Se allega por la apoderada demandante una nueva notificación efectuada al demandado, cuando el juzgado nunca ordenó una nueva notificación.

Lo que requiere el juzgado es la copia del TEXTO que contiene la notificación, no una notificación nueva, a fin de verificar que la notificación remitida al demandado reúne las exigencias de ley.

En consecuencia, por tercera vez, se requiere a la apoderada demandante, para que allegue el texto de la notificación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 114 del 12 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace2f3e7fe25100f140061905dbfdb9210a886099735cb1cc04a29a1e34534fb**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS
Rdo. 54001-3153-004-2020-00249-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No se reconoce personería a la apoderada judicial designada por la entidad demandada en este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA presentado por MAURICIO CHACON GARCINA y Otros contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", por cuanto el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, según auto del 7 de octubre de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 114 del 12 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d9531452e469f2a5a4b00fc1586e27beafde695c539b66d2a54dd4181965a8**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 11 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00119-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal propuesto por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 18 de octubre del 2023.

Para lo cual se informa que, mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2023 se resolvió la impugnación citada, como se prueba en el archivo 036 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 114 de fecha 12 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbaf663df5dc4469c6ef535b6aad7b3b0a14eceb3ca920eb7782198541c10a**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de una entidad bancaria.

Cúcuta, 11 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00290-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra SERGIO ANDRES ACEROS RODRIGUEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO PICHINCHA, allega respuesta respecto de la medida cautelar decretada, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba675f4d720f9f1e0c53cf5b04b2a0224b86b566ee605475f2da538d4f5de228**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO CONCEDE APELACIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00346-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovido por MINERA NORSAN S.A. a través de apoderado judicial contra JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES, para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de noviembre del presente año, proferido por este Despacho Judicial el cual declaró la nulidad de todo lo actuado, incluido el mandamiento de pago, y otros.

Así las cosas, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 321 ibidem, se dispone concederse, en el efecto suspensivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de noviembre de 2023, proferido por este Despacho, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. Por economía procesal, córrase traslado del recurso interpuesto, conforme lo dispone el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO. Vencido el término de traslado ordenado en numeral que antecede, **REMÍTASE** copia digital de todo el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 114 de fecha 12 de diciembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e762d40248b8abfb035b74dd76b5ccc52bc601c30ca42e1d2b221c7318043ecf**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de una entidad bancaria.

Cúcuta, 11 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00315-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la empresa UCIS DE COLOMBIA SAS entidad debidamente representada contra FAMISANAR EPS SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO PICHINCHA, allega respuesta respecto de la medida cautelar decretada, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d90b0c95bca47f42a25154ca54f4a961bed559c0262ef0e0fd8e24541b7ba0**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la Señora Juez que ya se registró el embargo del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 410-57290.

Cúcuta, 11 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre medida cautelar
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-0330-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo seguida por el señor FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA a través de apoderado judicial contra NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS, NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS y MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO con el fin de resolver sobre una medida cautelar de secuestro.

En efecto se denota que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 410-57290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta se encuentra debidamente embargado según nota remitida por esta entidad, como se prueba a folio 027 del expediente digital, por lo que en consecuencia es dable acceder al secuestro del bien, para lo cual se comisionara al alcalde municipal de esta localidad.

En consecuencia, se **ORDENA COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de Arauca para que auxilie a este Despacho en la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en "LA SORPRESA" DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE (DEPARTAMENTO DE ARAUCA), se identificada con matricula inmobiliaria No. 410-57290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO anexando a él copia del mandamiento y del presente auto del expediente electrónico, precisando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez se formalmente avocado su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00bb6ab057e97ec893bf7dd54910b082cd986f1c5f13fca199b3ac6a561108a**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Control de Legalidad-No suspensión
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00126-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho proceso Ejecutivo seguido por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA” entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra la heredera determinada SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ representada por su señora madre LEINNYS GUILEN RODRIGUEZ PAEZ y contra LEINNYS GUILEN RODRIGUEZ PAEZ y demás herederos indeterminados del fallecido señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA, para resolver la solicitud obrante a los archivos 77 al 81 del expediente digital.

Verificado el trámite surtido encuentra el Juzgado que la parte demandada solicita se ejerza el control de legalidad por señalar que, la notificación de la demanda a ANA SOFIA ORTEGA RODRÍGUEZ se realizó por intermedio de la señora LEINNYS GUILEN RODRÍGUEZ PÁEZ, sin embargo, para la época de las notificaciones, ANA SOFIA era mayor de edad, por lo que la notificación debía realizarse directamente a ella para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y no a través de su señora madre como “representante legal”. Para tales fines, aporto el registro civil de nacimiento de ANA SOFIA ORTEGA RODRÍGUEZ.

Adicionalmente solicita se suspenda el proceso ejecutivo mientras se resuelve el proceso declarativo que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2023-00038 en contra de la compañía de seguros BBVA Seguros de Vida S.A.

Por tanto, ante la situación presentada se hace necesario realizar control de legalidad y para lo cual se entra a decidir previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El control de legalidad se encuentra previsto en el artículo 42 del C.G.P y fue instituido por el Legislador como un deber del Juez en su numeral 12 así: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Para el presente se advierte que, verificado el registro civil de nacimiento aportado de SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ se demuestra que nació el 18 de octubre del 2003 y el 27 de julio del 2022 se agotó la diligencia de notificación del presente proceso ejecutivo adelantado en su contra a través de su representante la señora LEINNYS GUILEN RODRIGUEZ PAEZ contando en ese momento con 19 años de edad esto es no ostentaba la calidad de menor que requiriera estar representada.

Así las cosas, obrando bajo el deber legal enunciado se deberá dejar sin efecto el auto de fecha 27 de octubre del 2023, por el cual se reprogramó la fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P y en atención a que la demandada SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ no se encuentra vinculada en debida forma al presente trámite, se le ordenara a la parte demandante proceda a notificar en debida forma a la ejecutada.

Finalmente, Respecto a la solicitud presentada por el DRA. ANA MERCEDES PEÑARANDA PEÑARANDA, en el escrito agregado al archivo 080 del expediente digital, de suspender el proceso, no es dable acceder, toda vez que no se configura ninguna de las causales que prevé el artículo 161 de la ley procesal civil. En efecto es de señalar que en tratándose de suspensión del proceso, tenemos que se origina en una exigencia interna de éste, o proviene de un acto que ocurre al interior de la jurisdicción, como sucede por ejemplo con la prejudicialidad civil, penal o administrativa, o por decisión de las partes aceptada por el juez; el numeral 2 del artículo 162 ibidem, señala que “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” (subrayada por el despacho) a la luz de estas referencias se pone de presente que no procede decretar la suspensión del proceso, pues en este caso no nos encontramos en ninguno de los estadios procesales que establece la norma en comento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER EL CONTROL LEGALIDAD en el presente trámite, por las razones señaladas.

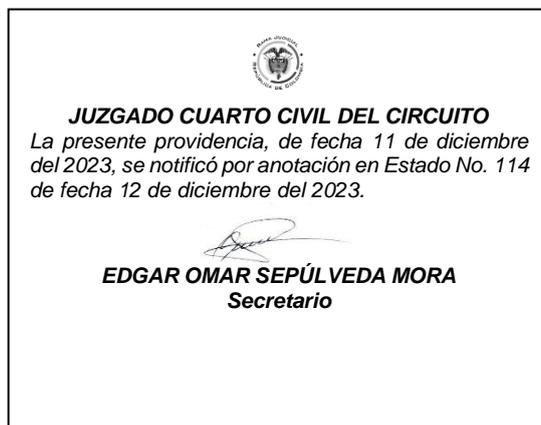
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dejar sin efecto el auto de fecha 27 de octubre del 2023, por el cual se reprogramó la fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceda a realizar la diligencia de notificación de la demandada SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en razón a lo anotado en la

parte motiva.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e888606f43f3963749233c95e752cf636c38a417b2cd4cb241b73a215c5062**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 81552 del C.S.J. perteneciente a la Dra. VILMA VEGA CARREÑO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3881187 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00285-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por LEONOR ALFONSO ROMERO, FELIPE BUITRAGO ALFONSO Y DIEGO ANDRES BUITRAGO ALFONSO contra LA PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S entidad debidamente representada, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Encuentra el Juzgado que, el apoderado de la parte demandante allegó renuncia al poder y demostró la prueba de envío de la comunicación enviada al poderdante como señala el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, por cumplirse los requisitos legales se ADMITE la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS FERNEY CABANILLA ALARCÓN que obra como apoderado de los señores LEONOR ALFONSO ROMERO, FELIPE BUITRAGO ALFONSO Y DIEGO ANDRES BUITRAGO ALFONSO, en los términos y para los efectos señalados.

A su vez obra al trámite el poder conferido por los demandantes señores LEONOR ALFONSO ROMERO, FELIPE BUITRAGO ALFONSO Y DIEGO ANDRES BUITRAGO ALFONSO a la Dra. VILMA VEGA CARREÑO por lo que se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 114 de fecha 12 de diciembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae734450f52fc879fc649439ddd7df4d1e9f96523333e828ff8b1ea8a82464d7**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la apoderada designada por la parte demandante, según Resolución No. 3884730 de la fecha, expedida por la comisión de disciplina judicial, no presenta sanciones.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL

Rdo. 54001-3153-004-2019-00103-00

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de marzo del año en curso, proferido en este VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por COMFANORTE contra I.P.S. MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

ANTECEDENTES

DEL AUTO RECURRIDO.

En el auto recurrido, se ordenó el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Rdo. No. 54001-3153-004-2021-00364-00., que se sigue en este mismo juzgado contra la demandada y no se accedió a ordenar librar mandamiento de pago a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante por la suma de la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000.00.), fundamentado en el hecho de que dicho valor se abonaba a las sumas de dinero cobradas por la actora.

EL RECURSO.

Se toma cronológicamente con el orden contenido en la decisión del auto recurrido.

Respecto de las medidas cautelares se opone la demandada, fundamentalmente en el hecho que los recursos son dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tienen la condición de ser parafiscales, como se siguen de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993, los cuales no se pueden confundir en ningún caso con los recursos propios de la IPS, y están en las cuentas de la I.P.S., solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables, además que estos dineros tienen tal calidad, lo cual ostentan dicha protección, proviniendo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADR

Respecto a la negativa de librar mandamiento de pago, Numeral 2º., del auto recurrido, se fundamenta, en resumen, en que es incongruente y contradictorio, señalar que el valor relacionado en el Numeral 4º. De la sentencia, se cruzó con los intereses causados, a sabiendas que lo ordenado o legalmente constituidos era que esta entidad al entregársele

el bien inmueble, esto pagado como inicial a la obligación, fuese restituido, al no ejecutarse dicha celebración, y por ello que estarían luego cobrando por concepto de PERJUICIOS tasados en su momento por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$169.000.000.00.).

CONSIDERACIONES.

Tiene el recurso de reposición la vital importancia que sea el Juez quien revise nuevamente la decisión y proceda a revocarla o modificarla.

Para que el Juez revoque o reforme su propia decisión, es una obligación del recurrente que inmediatamente sustente la reposición, indicando las razones por las cuales considera que el Juez se equivocó en la valoración probatorio o en la aplicación de la ley.

Entrando en materia del caso concreto objeto de recurso, se tiene que el Numeral 1º., del auto recurrido, ordena el embargo de remanente en otro proceso, que se tramita en este mismo despacho judicial.

Significa lo anterior, que en ningún momento se están embargando dineros de la salud, sino un remanente, por tanto, si alguna objeción tiene por el embargo de los dineros, es en el proceso a donde se embarga el remanente, donde tiene que oponerse al embargo, no en este proceso, pues es claro que no se están embargando dineros.

El hecho de la coincidencia que el remanente sea para un proceso que se tramita en este mismo despacho, no significa que se puede pedir desde, el desembargo de dichos dineros, presuntamente parafiscales.

Entonces, no puede ser objeto de recurso de reposición, una decisión que no se ha tomado en el proceso.

Respecto del segundo aspecto del recurso y que tiene relación con la negativa de no librar mandamiento de pago, se tiene lo siguiente.

Al numeral 4º de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, se dispuso lo siguiente:

“Ordenar a la demandante, pagar a la demandada la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00.), correspondiente a la cuota inicial por esta pagada para la adquisición de los bienes, conforme lo motivado.

A esta suma le será compensado el valor de los intereses que debe pagar la parte demandada”.

Posteriormente, en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021, se resolvió:

“... En lo referente a la solicitud del pago de intereses de mora o compensación de perjuicios causados, debe precisarse que en el Numeral 3º., de la sentencia se ordenó el pago de los mismos, los cuales, al momento de la presentación de la demanda, equivalían a la suma de \$336.928.837 causados a título de perjuicios, suma que igualmente se estableció en el juramento estimatorio, el cual no fue objetado en los términos del Art. 206 del C. G. P.

Así las cosas, hay lugar a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte demandante.

No obstante, lo anterior, al Numeral 4º., de la parte resolutive de la sentencia, se ordenó compensar a las sumas adeudadas por la demandada, la suma de \$600.000.000.00”.

Entonces, la negativa de librar mandamiento de pago a favor de la demandada por los \$ 600.000.000.00., radica en el hecho de que, como se ordenó en la sentencia, estos fueron

abonados a la obligación en favor de la parte demandante, por lo tanto, no existe ninguna irregularidad por parte de este despacho.

En consecuencia, los argumentos que ahora se expresan en el recurso en estudio, debió presentarlos como recurso de apelación a la sentencia, que fue donde se dispuso dicho pago, sin embargo, no se hizo, la sentencia cobro firmeza y el despacho solo obedece lo decidido en ella.

No sobra señalar que la recurrente, dentro de las pretensiones del recurso, no solicitó revocatoria alguna del auto.

En consecuencia, se confirma la providencia recurrida, por lo brevemente discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia recurrida, de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Téngase a la Dra. MARIA CAMILA PABON DELGADO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab9715d91309531eb02cd6caa5a2acc95a9fae2304fe95172ca0728bc329246**

Documento generado en 11/12/2023 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>